



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Pertenencia
Rad. Juzgado:	540013103007201200122 01
Rad. Tribunal:	2019-0166 01
Demandante:	JUAN GERMAN MANTILLA RAMIREZ
Demandado:	IVONNE BIBIANA TORRES ALARCON Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver la apelación formulada por los sucesores procesales (Blanca Flor Villanueva y Eurípides Vega) de la antigua propietaria del inmueble objeto de pertenencia (Ivonne Bibiana Torres Alarcón), en contra del auto mediante el cual se negó el decreto de pruebas pedidas por estos, de no ser porque revisado el plenario se observa que la secretaría omitió correr traslado a la parte contraria en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso.

Al respecto téngase en cuenta que el inciso primero de la mentada normativa dispone *“cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110”*.

Así las cosas y como quiera que el trámite de apelación de autos se surte ante el juez de primer grado, se ordena devolver el expediente a dicho estrado judicial para que se subsane los yerros enrostrados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dé traslado del recurso a la parte contraria, si ya no lo hubiere hecho, en la forma y por el término previsto en el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el mentado despacho deberá remitir las piezas procesales respectivas a esta Sala de decisión directamente sin necesidad de reparto, para pronunciarse de plano sobre el recurso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Divisorio
Rad. Juzgado:	540013103004201200210 00
Rad. Tribunal:	2019-0109 01
Demandante:	MARIA FANNY QUINTERO
Demandado:	HUBER BAYONA SERRANO, TOMAS HERENANDEZ RINCON Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver la apelación formulada por la parte demandante, en contra del auto mediante el cual se declaró sin éxito la objeción plateada por la parte demandante, se dejó sin efecto el No. 1 del auto de fecha 11 de noviembre del 2015, decretando la venta del inmueble objeto de división y ordenando el avalúo del predio, de no ser porque revisado el plenario se observa que la secretaría omitió correr traslado a la parte contraria en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso.

Al respecto téngase en cuenta que el inciso primero de la mentada normativa dispone *“cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110”*.

Así las cosas y como quiera que el trámite de apelación de autos se surte ante el juez de primer grado, se ordena devolver el expediente a dicho estrado judicial para que se subsane los yerros enrostrados.

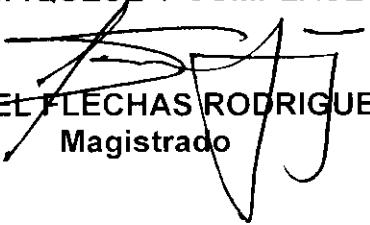
En mérito de lo expuesto,

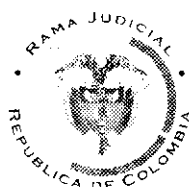
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dé traslado del recurso a la parte contraria, si ya no lo hubiere hecho, en la forma y por el término previsto en el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el mentado despacho deberá remitir las piezas procesales respectivas a esta Sala de decisión directamente sin necesidad de reparto, para pronunciarse de plano sobre el recurso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Médica
Rad. Juzgado:	540013103004201200228 02
Rad. Tribunal:	2019-0163 02
Demandante:	LIBIA MARINA ZAMBRANO LEAL Y FREDDY QUIJANO PRIETO
Demandado:	SALUDCOOP EPS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, lo anterior en la medida que pese a que la demanda fue radicada el 08 de septiembre del 2011 y, entre dicha calenda y el momento de proferirse la sentencia con la cual concluyó la primera instancia (21 de enero del 2019), transcurrió más del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no se debe perder de vista en primer lugar, que el proceso fue inicialmente tramitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien sólo hasta la entrada en vigencia del Código General del Proceso¹, remitió el asunto a la jurisdicción ordinaria reasignándose el mismo al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, quien en cumplimiento de la Resolución PSAR14-120 del 22 de abril del 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander envió el proceso a los juzgados de descongestión creados.

¹ Auto del 23 de julio del 2012

En segundo lugar, se advierte que aun cuando desde el 2 de marzo del 2017, el asunto fue remitido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito por impedimento invocado por la titular de su homologo el Tercero Civil del Circuito, no lo es menos que el proceso por haberse iniciado en vigencia de la legislación anterior, solo le es predicable el artículo 121 del C.G.P., a partir del día en el cual el asunto hace transito legislativo. lo cual acaeció una vez se convocó la realización de las audiencias de que tratan los artículo 372 y 373 *idem*, esto es, a partir del 15 de noviembre del 2017 y como quiera que mediante auto del 8 de agosto del 2018 la juez de instancia prorrogó la competencia hasta por seis meses más contado a partir del vencimiento del término inicial del año, procedente es concluir el fallo escrito recurrido fue proferido por el juez competente para hacerlo.

Finalmente, se considera que la apelación formulada además de haber sido formulada en tiempo, pues fue incoada dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia escrita, señalando los reparos concretos que le hace a la providencia, conforme lo establece el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental líneas atrás citada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante², en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 21 de enero del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual no accedió a las pretensiones formuladas por la parte actora y los condenó en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, en caso que el apelante hubiese realizado lo de su cargo ante el *a quo*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

² Libia Maria Zambrano Leal y Freddy Quijano Prieto



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ordinario de Responsabilidad Medica
Radicado Juzgado	540013153004201300042 01
Radicado Tribunal	2019-0106 01
Demandante	CORINA ROJAS RAMÍREZ
Demandado	CAFESALUD EPS, SALUDCOOP EPS Y CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, lo anterior en la medida que pese a que la demanda fue radicada ante el *a quo* el 30 de enero del 2012 (fl 109 C-1), y entre dicha calenda y el momento de proferirse la sentencia con la cual concluyó la primera instancia (21 de marzo del 2019), transcurrió más del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no se debe perder de vista que en un primer momento el asunto fue asignado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad, quien al entrar en vigencia la nueva normativa procesal lo remitió el proceso a la jurisdicción Ordinaria mediante auto del 23 de julio del 2012 y por reparto se reasignó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, quien posteriormente se declaró impedido.

Ahora, si bien el asunto fue redistribuido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, quien le dio impulso a partir del 8 de septiembre del 2016, mas cierto es que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se contabiliza de manera individual respecto del titular del despacho a partir del momento en el que tiene conocimiento del asunto, siempre que éste se hubiese radicado en vigencia de dicha normativa, esto es, con posterioridad al 1 de enero del 2016, pues en caso contrario, el año debe contabilizarse a partir del momento en el cual el proceso haga tránsito de legislación, lo cual en el asunto de marras acaeció hasta el 22 de septiembre del 2017, fecha en la cual se dio apertura a pruebas y se convocó la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. (inc. 2 lit. a del num. 1 art. 625 *idem*). No obstante lo anterior, es menester advertir que en audiencia celebrada el 10 de mayo del 2018 a minuto 2.23.13 el *a quo* prorrogó la competencia hasta por seis meses más, de manera que el término del año que inicialmente fenecía el 22 de septiembre del 2018, se postergó hasta el 22 de marzo del 2019 y como quiera que la sentencia impugnada se profirió antes de dicha fecha valido es considerar que la misma se emitió por la autoridad judicial competente para hacerlo.

Finalmente, se considera que la apelación incoada fue formulada en tiempo, dado que se presentó al finalizar la audiencia de fallo (min. 48:37) y como quiera que dentro de sus alegaciones se informaron de manera concreta los reparos concretos que se le hacen a la providencia recurrida conforme lo preceptúa el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, relativos a la indebida valoración de las pruebas obrantes en el proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹, en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 21 de marzo del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declararon probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se negaron las pretensiones incoadas, condenando en costas a la parte actora.

¹ Corina Rojas Ramírez

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, en caso que el apelante hubiese realizado lo de su cargo ante el *a quo*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado Juzgado	540013153007201500398 01
Radicado Tribunal	2019-0145 01
Demandante	ADIDAS DE COLOMBIA LTDA
Demandado	ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A RESOLVER

Sometido el proceso a consideración de la Sala, se advirtió que la sentencia de primer grado fue emitida en forma prematura, puesto que el juez pasó por alto que según el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en esta clase de juicios esa determinación tiene como presupuesto necesario que *“se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo”*. Al fin y al cabo, como en la sentencia -de ser favorable al demandante- se debe decretar la venta en pública subasta de dichos bienes, es necesario establecer, previamente, que le pertenecen al demandado que se ejecuta (el cual, según la misma normatividad en cita numeral 1, debe ser su propietario) y, claro está, sacarlos del comercio para que puedan rematarse luego en pública subasta y asegurar así la tradición.

En efecto, obsérvese que a pesar de estarse ejecutando la garantía hipotecaria constituida sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 260-55060, 260-265883, 260-25203, 260138396, 260-265885, 260-252030, y 260-252032¹, sólo en los cuatro últimos se hizo efectiva la medida de embargo, al punto que incluso se pudo vincular en debida forma al actual dueño de dos de ellos, señor Pablo Andrés Hernández Quintero, luego echa de menos la Sala que dicha medida cautelar se hubiese practicado respecto de los predios terminados con número 55060, 265883 y 25203, al punto que incluso es el mismo apoderado de la parte actora quien con escrito allegado con posterioridad al proferimiento del fallo de primer grado solicita expedir nuevamente el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos porque no se ha registrado la medida, no obstante que la misma fue decretada

¹ Escrituras públicas 5141, 3099, 3120, 3121, 1597, 1599 y 1598 del 22 de julio, 4 de mayo, 9 de marzo del 2010.

mediante auto del 24 de noviembre del 2015 y el hecho que folios 174 y 190 obren notas devolutivas contentivas de una presunta concurrencia de embargos con procesos que eventualmente se tramitan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en manera alguna se puede concluir que la inscripción del embargo decretado ya no es necesario.

En cualquier caso, lo cierto es que la sentencia fue prematura, puesto que se profirió con desconocimiento de uno de sus presupuestos basiales: el embargo del bien hipotecado. Esa irregularidad provocó que el Tribunal asumiera una competencia funcional que por ahora no le corresponde, puesto que si no se podía dictar sentencia, mal puede en este momento tramitar su apelación, máxime si se tiene en cuenta que en el numeral tercero del fallo proferido se decreta el avalúo y remate de bienes objeto de embargo una vez se consolide el secuestro, lo cual en el asunto de marras es imposible de cumplir por la ausencia de la inscripción de la medida.

Por lo expuesto, esta Sala decretara la nulidad de la sentencia proferida y apelada, para que se subsanen las irregularidades indicadas,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, proferida el 10 de mayo del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por el juez de primer grado se rehaga la actuación afectada, con sujeción a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que de conformidad con lo establecido en el inc. Final del artículo 138 C.G.P., las pruebas practicadas dentro de la actuación conservaran su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, de igual manera se mantendrán las medidas cautelares legalmente practicadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153006201700101 02
Rad. Tribunal:	2019-0088 02
Demandante:	CLINICA SANTA ANA S.A.
Demandado:	QBE SEGUROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, lo anterior en la medida que pese a que la demanda fue radicada ante el *a quo* el 7 de abril del 2017, y entre dicha calenda y el momento de proferirse la sentencia con la cual concluyó la primera instancia (14 de marzo del 2019), transcurrió más del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no se debe perder de vista que se hizo uso de la prorroga establecida en el inciso 5 de la mentada norma, contado a partir del 15 de septiembre del 2018, fecha en la cual finiquitaba el año establecido por la ley para finiquitar la instancia, lo que permite colegir que el fallo recurrido fue proferido por el juez competente para hacerlo.

Finalmente, se considera que la apelación formulada además de haber sido formulada en tiempo, pues fue incoada al finalizar la lectura de la sentencia en audiencia celebrada el 14 de marzo hogaño, los reparos concreto fueron allegados dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia conforme lo

establece el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental líneas atrás citada y en dicho escrito se precisa de manera concreta los reparos que se le hace al fallo objeto inconformidad, relativos a la falta de pronunciamiento de las glosas y la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada¹, en el efecto DEVOLUTIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 14 de marzo del 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual no se declararon probadas las excepciones formuladas, disponiendo seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, en caso que el apelante hubiese realizado lo de su cargo ante el *a quo*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

¹ QBE Seguros S.A.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Médica
Rad. Juzgado:	540013153001201800004 01
Rad. Tribunal:	2019-0168 01
Demandante:	BELEN LACRUZ VILLAMIZAR
Demandado:	TOMAS CASTELBLANCO PARDO Y CAFESALUD EN LIQUIDACION

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, lo anterior en la medida que no ha transcurrido el año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, dado que el último de los demandados se tuvo por notificado el 27 de julio del 2018, por lo que es procedente concluir que el fallo impugnado fue proferido por el juez competente para hacerlo.

Finalmente, se considera que la apelación formulada además de haber sido formulada en tiempo, pues fue incoada al finalizar la lectura de la sentencia en audiencia celebrada el 20 de mayo hogaño, los reparos concretos fueron allegados dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia conforme lo establece el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental líneas atrás citada, señalando en dicho escrito de manera concreta los reparos que se le hace al fallo objeto inconformidad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹, en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 20 de mayo del 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual no accedió a las pretensiones formuladas por la parte actora y la condenó en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, en caso que el apelante hubiese realizado lo de su cargo ante el *a quo*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

¹ Belen Lacruz Villamizar



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: RECURSO DE REVISIÓN. REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. PROCESO ORDINARIO -PERTENENCIA-. Radicado 1ª instancia 54498-4053-002-2014-00114-00. Radicado del Tribunal 2018-0079.

DEMANDANTE: ANA ELVIA BAYONA a través de apoderado judicial.

Contra la Sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de 2016, proferida por la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL de Ocaña, dentro del proceso de Pertenencia (PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO) seguido por YEGNI DEL CARMEN OAVLLES GUERRERO contra ANA ELVIA BAYONA y PERSONAS INDETERMINADAS.

REF: RECURSO DE REVISIÓN. REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. PROCESO ORDINARIO -PERTENENCIA-. Radicado 1ª instancia 54498-4053-002-2014-00114-00. Radicado del Tribunal 2018-0079.

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE

Vencido el término legal al cual se hizo alusión al auto de fecha 13 de mayo de 2019, se procede en consecuencia, a fijar la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día 17 de julio de 2019, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 358 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, se ordena tener como pruebas las que fueron allegadas con la demanda y su contestación. Así mismo, tener como tales las actuaciones surtidas dentro del proceso de pertenencia, en el cual se profirió el fallo cuya revisión se pretende y del proceso reivindicatorio radicado bajo el número 2014-0315-00 seguido por ANA ELVIA BAYONA contra YEGNI DEL CARMEN OVALLES GUERRERO y otro.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Rad. Juzgado:	544053103001201800069 01
Rad. Tribunal:	2019-0160 01
Demandante:	ECO CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LIMITADA S.A.S.
Demandado:	RAMIRO TRIANA SIACHOQUE

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, lo anterior en la medida que pese a que la demanda fue radicada ante el *a quo* el 18 de abril del 2018, y entre dicha calenda y el momento de proferirse la sentencia con la cual concluyó la primera instancia (17 de mayo del 2019), transcurrió más del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no se debe perder de vista dicho lapso de debe contabilizar a partir de la notificación del demandado, lo cual para el caso acaeció en el asunto de marras el 13 de septiembre del 2018, fecha en la cual compareció al proceso con apoderado judicial e interpuso recurso de reposición en contra de la orden de apremio fechada 3 de mayo de dicho año, lo que permite colegir que el fallo recurrido fue proferido por el juez competente para hacerlo.

Finalmente, se considera que la apelación formulada además de haber sido formulada en tiempo, pues fue incoada al finalizar la lectura de la sentencia en

audiencia celebrada el 17 de mayo hogaño y los reparos concretos fueron allegados dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia conforme lo establece el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental líneas atrás citada, señalando en dicho escrito de manera concreta los reparos que se le hace al fallo objeto inconformidad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante¹, en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo del 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, mediante la cual se declararon probadas las excepciones formuladas revocando el mandamiento de pago emitido.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, en caso que el apelante hubiese realizado lo de su cargo ante el *a quo*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

¹ ECO Constructora de Oriente Ltda y Centro de Imagenología y Laboratorio Clínico CEIMLAB



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ejecutivo
 Radicación 54001-3153-006-2018-00250-01
 C.I.T. ibunal **2019-00164**
 Recurso de Queja. *Decide*

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide esta Magistrada Sustanciadora adscrita a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales¹, el **Recurso de Queja** interpuesto por la demandante en contra de la providencia emitida el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta que resolvió rechazar el recurso de apelación formulado por la misma frente al auto del veintisiete (27) de marzo de la anualidad que avanza mediante el cual se repone el proveído del 19 de septiembre de 2018 contentivo del mandamiento de pago en este asunto, y en consecuencia, se abstiene “*de continuar con la ejecución*”, lo que realmente significa que se abstuvo de librar mandamiento de pago, amén de que paralelamente se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

5/7/19

5/7/19

¹ Numeral 3º del artículo 31 del Código General del Proceso.

El señor NAUDY MAURICIO RAMÍREZ BOTELLO promovió demanda ejecutiva en contra de la Clínica Santa Ana S.A. Librado el mandamiento de pago y notificada la ejecutada, interpuso reposición contra el mismo², recurso que mediante auto de calenda 27 de marzo hogaño fue favorablemente despachado dando lugar a que el juzgado cognoscente se abstuviera de librar orden de apremio³.

Contra esa decisión la parte ejecutante –demandante– de manera directa interpuso recurso de apelación⁴, siendo rechazado por improcedente, en razón a que *“de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 del C.G. del P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”*⁵, resolución frente a la que se impetró reposición y en subsidio recuso de queja⁶.

Aduce el impugnante que la alzada es procedente en la medida que esa decisión *“PRODUJO EL FIN DEL PROCESO”* (énfasis suprimido); de ahí que como el numeral 7° del artículo 321 C.G. del P. prevé que el auto *“que por cualquier causa le ponga fin al proceso”* es pacible del recurso apelación, ha de concederse la alzada. Sin embargo, la negativa de conceder la apelación no fue revocada, razón por lo que se dispuso la expedición de copia de las piezas procesales pertinentes para surtir la queja⁷.

3. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 352 del Código General del Proceso la procedencia del Recurso de Queja cuando el juez de primera instancia deniegue el de apelación; es decir, se encuentra instituido por el legislador como una garantía al principio de la doble instancia, que se materializa cuando habiéndose denegado la alzada, corresponde al superior determinar si era o no procedente concederla, teniendo en cuenta en este sentido, que nuestra normatividad procesal civil es taxativa, impidiéndose entonces las interpretaciones extensivas de cara al recurso vertical. Por tanto, en la queja al *ad-quem* le es dable, única y exclusivamente, resolver sobre

2 Folio 1 al 6 de cuaderno de queja.

3 Folio 7 y 8 Ibidem.

4 Folios 9 al 10 lb.

5 Folio 11 lb (auto del 3 de abril de 2019).

6 Folio 12 y 13 lb.

7 Folio 14 y vuelto lb.

la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior negó, prescindiendo en consecuencia, de cualquier otra consideración legal, sustancial o de fondo.

De otra parte, el precepto 353 *ibídem* reglamenta la manera en que tal recurso ha de interponerse, precisando además el trámite que debe dársele.

Al respecto, el referido canon en su inciso primero dispone: “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*”.

Infiérase de la norma entonces, que cuando se niega la apelación que hubiere sido impetrada, puede la parte afectada con la decisión insistir en su concesión. **Pero para ello, debe primero interponer reposición encaminado a hacer ver la procedencia del recurso vertical señalando las razones jurídicas por las cuales sí debió otorgarse**, pidiendo subsidiariamente que, en caso de mantenerse la decisión de no conferirlo, se compulsen copias con destino al superior para que sea este funcionario quien decida si la negativa estuvo ajustada a derecho por ser realmente improcedente o si, por el contrario, no había mérito para negar la apelación y proceda a concederla.

Luego, el objetivo cardinal del recurso horizontal que ha de interponerse contra la decisión que niega la apelación, es esgrimir ante el inferior los argumentos de orden legal por los cuales sí procede ese medio de impugnación. No se trata de una nueva oportunidad para empuñar argumentos contra la decisión inicialmente recurrida.

Sobre el punto, el profesor FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra “Manual de Recursos Ordinarios”, Ediciones Doctrina y Ley, 1ª ed., 1995, págs. 300 y 301, al comentar sobre el trámite que debe darse al Recurso de Queja, expone:

*“Vimos que el recurrente debe pedir reposición del auto que deniega la apelación o la casación, y que en subsidio se expidan copias, ... En esta fase del recurso el reposicionista **no debe entrar en análisis de si la providencia recurrida está o no ajustada a derecho, sino exclusivamente que ella es susceptible de apelación**, y que el recurrente está legitimado para interponer el recurso denegado, y no*

adentrarse en aspectos que serán materia de debate sólo si el recurso de apelación es concedido...” (Resalto).

De igual manera la jurisprudencia ha sido clara en la forma como debe interponerse el recurso de queja. Atinente al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 26 de abril de 1977, con ponencia del Magistrado GERMÁN GIRALDO ZULUAGA -cuyo contenido si bien aludía a lo que preceptuaba el derogado Código de Procedimiento Civil, se mantiene vigente en cuanto no hubo modificación sustancial respecto a la manera en que debe impetrarse la queja-, sostuvo:

*“El recurso de queja como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o en su caso, el de casación, cuando el inferior los negó a pesar de ser conducentes. Por lo tanto, cuando el inferior haya dejado de conceder uno de los dos recursos apuntados, quien tenga en mira ejercer el de queja, deberá, como expresamente lo declara el art. 378 del C. de P. Civil, pedir reposición del auto que negó el de apelación o, en su caso, el de casación, y, en subsidio, que se le expidan copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. **Pero resulta diáfano que el recurso de reposición debe ir encaminado precisamente a que se revoque el auto que denegó la apelación o la casación, y en su lugar, se conceda ésta o aquella.** Si la queja está establecida para que el superior conceda el recurso que, a pesar de ser procedente, fue negado por el inferior, **la reposición que debe interponerse contra esa decisión debe apuntar estrechamente a que se conceda, por ser procedente, el recurso denegado.** Si no fuere procedente la apelación o la casación, es claro que el recurso de queja no tendría eficacia” (Resalto).*

Dentro del asunto que se analiza, al interponerse el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, el interesado esgrime que el auto criticado, en su sentir, es susceptible de alzada como quiera que mediante él se puso fin al proceso, siendo fundamento de ese anhelo lo regulado en el numeral 7° del artículo 321 de la Ley General del Proceso.

Planteado así el problema jurídico, descendiendo al caso concreto se tiene que le asiste razón a la parte apelante en su réplica. Ello teniendo en cuenta que el auto objeto de censura desde cualquier arista por la que se le mire le pone fin al proceso o acción compulsiva, al punto que, consecuentemente y en el evento de haberse decretado medidas cautelares con ocasión al proveído que se reconsidera, naturalmente da lugar al levantamiento de las mismas dado que recoge la decisión

inicialmente adoptada y deja sin vengero el derecho de persecución que la ley da al *accipiens* –artículo 2488 C.C.–, de modo que al abrigo de la disposición citada por el virtual apelante, la decisión se torna pasible de alzada, pues, se insiste, le pone fin al recuado coercitivo.

Y es que quizás en el evento de llegar a concebirse que ese proveído (mediante el cual se revoca el mandamiento de pago, y forzosamente se proscribe o hay lugar a abstenerse de librar auto conminatorio) no le pone fin al proceso, véase que “el auto (...) que por vía de reposición (...) revoque” el mandamiento ejecutivo o de pago es apelable “en el efecto suspensivo” (énfasis fuera del texto original), como paladinamente lo enseña el artículo 438 de la Ley General del Proceso.

Así las cosas, al encuadrar la eventualidad del *sub judice* en las disposiciones anotadas en precedencia, que dicho sea de paso el “abstenerse” de librar mandamiento de pago es asimilable al rechazo de la demanda –proveído que a las luces del numeral 1º del artículo 321 adjetivo también es objeto de apelación–, emana que el juzgado cognoscente no fue acertado al negar la alzada contra su decisión de “*ABSTENERSE de continuar con la ejecución*” (se suprime la negrilla), razones suficientes para que se considere mal denegado el recurso vertical y en su lugar se conceda en el efecto suspensivo conforme lo prevé la disposición especial anteriormente destacada –art. 438 C.G. del P.–, por lo cual se requerirá al juzgado de conocimiento para que remita lo actuado a esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

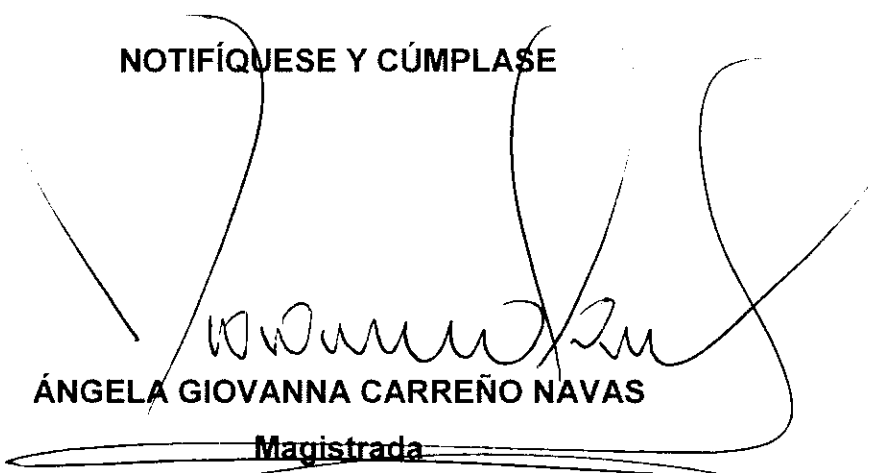
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación directamente impetrado contra el proveído del 27 de marzo hogaño. En su lugar, **CONCEDER LA ALZADA** en el EFECTO SUSPENSIVO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta esta decisión, con indicación del efecto en que se concede el recurso vertical, requiriéndole para que remita el expediente contentivo del proceso en cuestión.

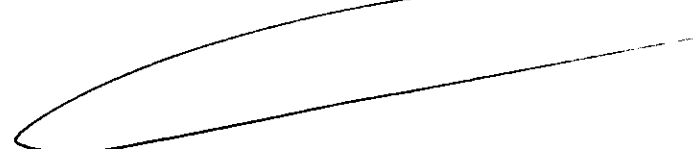
TERCERO: Cumplido lo anterior y allegados los documentos requeridos, vuelva el cartapacio a este despacho para decidir la apelación concedida. Por secretaría, realícense las anotaciones respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Radicado Juzgado	540013110001201800517 01
Radicado Tribunal	2019-0156 01
Demandante	CAROLINA ADRIANA SILVA ALBA
Demandado	HENRY JARAMILLO SUAREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues téngase en cuenta que el asunto fue resuelto dentro del año que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso, contado a partir de la notificación del extremo pasivo, para el caso el señor Henry Jaramillo Suárez, quien se notificó por medio de apoderado judicial el 8 de noviembre del 2018 y el fallo objeto de impugnación se profirió el 20 de mayo del 2019.

Finalmente, se considera que la apelación formulada además de haber sido formulada en tiempo, pues fue incoada al finalizar la lectura de la sentencia en audiencia celebrada el 20 de mayo hogañ, los reparos concreto fueron allegados dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia conforme lo establece el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental líneas atrás citada y en dicho escrito se precisa de manera concreta los reparos que se le hace al fallo objeto inconformidad, relativos a la indebida valoración probatoria y no configuración de las causales invocadas para declararse la cesación de los

efectos civiles de matrimonio católico, relativas a las relaciones sexuales extramatrimoniales y violencia intrafamiliar.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada¹, en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 20 de mayo del 2019 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y declarar disuelta la sociedad conyugal, sin reconocimiento de alimentos en favor de la demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, en caso que el apelante hubiese realizado lo de su cargo ante el *a quo*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

¹ Henry Jaramillo Suárez